



Referencia: Tutela 1100140880012024-00082

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE

A V I S O D E N O T I F I C A C I O N

Se fija hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el presente aviso de enteramiento por el término de un (1) día, en aras de reiterar la notificación de cara a la decisión del siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, que decide la acción de tutela 1100140880012024-00082 interpuesta por **LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de esta ciudad.

Lo anterior con el fin de NOTIFICAR AL ACCIONANTE LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE, toda vez que ha sido imposible lograr la notificación personal habida consideración que su correo electrónico rebota la entrega y no existe dirección física de su domicilio.

Se adjunta copia de la decisión del siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El presente aviso se fijará en el micrositio del Centro de Servicios toda vez que la página Web de esta Corporación aún no se encuentra habilitada.

Ruby Consuelo Barrero R.

OFICIAL MAYOR



CO- SC5780-77



RJ-CER855787-76



Radicación:	2024-00082
Accionante:	LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE
Accionados:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho reclamado:	PETICION

Bogotá, D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

2.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.033.685.789, comunica que el 12 de febrero de 2024 elevó derecho de petición mediante correos electrónicos a la accionada, en donde le solicitaba copia de las guías en donde se acreditara el medio por el cual fue notificado de la “Resolución Sanción” 608 del 29 de octubre de 2021.

Indica el accionante, que a la fecha no ha obtenido respuesta.

3.- PRETENSIONES

El demandante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada dar respuesta a su solicitud.

4.- ACTUACIONES DEL DESPACHO

La presente acción constitucional fue asignada por reparto, por lo que mediante auto del 24 de abril del año en curso se procedió avocar el conocimiento de las diligencias y se dispuso, correr traslado del libelo de la demanda a las entidades accionadas, facultándolas a ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del término legal, si a bien lo tenía.

5.- RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

María Isabel Hernández Pabón, directora de representación judicial, sobre los hechos de la presente acción de tutela indico, conforme al informe rendido por la subdirección de contravenciones, se dio respuesta mediante oficio

SDC 202442104340971, el mismo que fue aportado con la demanda de tutela.

Conteste con ello, no hay vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha de presentación del trámite tutelar, se habría brindado respuesta oportuna y congruente al accionante, solicitando la improcedencia de esta acción.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De la Competencia.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 del 30 de noviembre de 2017, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela.

- **De la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución faculta a todas las personas para instaurar pedimento tutelar ante los Jueces de la República con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por **cualquier autoridad pública** o por particulares, **siempre que no exista otro medio de defensa judicial**, o de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Del texto de la norma constitucional antes referido, se extrae que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son legitimidad por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, los cuales se analizarán a continuación.

Sobre el particular en la Sentencia T-130/14 ese Máximo Tribunal expresó:

“...previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

- **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que esta vía de amparo podrá ser utilizada “en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los

poderes se presumirán auténticos.”

Partiendo de lo anterior, en el presente asunto se acreditó la legitimación en la causa por activa como quiera que LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE, es la titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la entidad demandada, y es quien solicita su protección.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva los artículos 5, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991 prevén que la solicitud de amparo se puede promover ante la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que esté encargado de la prestación de un serviciopúblico, así como respecto de quienes se ostente una relación de subordinación, que vulnere garantías fundamentales; conforme a ello, en el caso objeto de examen se advierte que la tutela se dirige contra la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a quien se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama, por lo que se deviene la legitimación en la causa de la misma.

- **Inmediatez**

El requisito de inmediatez implica que la acción de tutela sea presentada en un término razonable respecto a la presunta ocurrencia del hecho vulnerador de garantías fundamentales, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutelapodrá interponerse en todo momento y lugar sin que sea posible establecer un término de caducidad, lo cual, sin embargo, no puede entenderse como una facultad para utilizar esta vía de amparo en cualquier momento, se repite, la tutela debe presentarse en un término razonable que amerite o haga palpable la necesidad de intervención del Juez Constitucional, de lo contrario debe declararse improcedente.

Partiendo de ello, se observa que la acción constitucional propuesta por la parte actora fue presentada dentro un plazo razonable visto desde el momento en que se materializó la presunta violación de garantías fundamentales, por lo que se hace procedente la intervención de esta judicatura.

- **Subsidiariedad.**

Téngase en cuenta que de los hechos de la demanda, surge claro que se está ante la reclamación del accionante, de no haberse respondido un derecho de petición de forma clara y de fondo, por tanto, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, pues como reiteradamente lo ha dicho la Corte Constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo para la protección de este derecho (T.230 de 2020).

Superados entonces los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se analizará del caso concreto.

- **Caso concreto**

El problema jurídico que resolver es verificar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.



Así, debe partirse de establecer el ámbito del **derecho de petición**, acorde con lo dispuesto en el artículo 23 de la C.P., normatividad vigente y en la jurisprudencia constitucional nacional.

“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular ya obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo del precitado derecho, se expidió la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la que establece que toda actuación que cualquier persona inicie ante las autoridades tendiente a solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, entre otros, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin necesidad de invocarlo, teniendo derecho a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La sentencia T 230 de 2020 se refirió ante el derecho de petición en los siguientes términos:

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.



(...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Recuérdese entonces que la parte accionante, pretende que a través de esta vía se disponga que SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD le dé respuesta al derecho de petición presentado el 12 de febrero de 2024.

Al respecto debe señalarse que de la demanda y los anexos se establece claramente que el señor LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE presentó derecho de petición ante la accionada, remitiendo copia como se observa en la siguiente imagen:



Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024.

SEÑORES:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

E . S . D .

DEJO CONSTANCIA QUE EN ESTE DERECHO DE PETICION SI RESPONDEN EN CONTRA SE CONSTITUYE COMO RENUENCIA.

REFERENCIA: Derecho de petición artículo 23 constitución política de Colombia.

ASUNTO: Solicitud de copia íntegra digital del expediente del acto administrativo resolución sanción **suspensión de licencia**, con **resolución N.º 608 con fecha 29/10/2021**.

LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.033.685.789**, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, el artículo 5 y subsiguientes de la ley 1437 del 2011 modificada por la ley 2080 del 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) respetuosamente solicito lo siguiente.

PRETENSION

PRIMERO: Solicito Respetuosamente, se expida copia digital y entrega íntegra total del expediente del acto administrativo conformado para el trámite correspondiente en virtud de la **resolución sanción y su debida notificación de la suspensión de licencia**, por la infracción N° F por "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

En la controversia que se somete a valoración, el ciudadano LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE, ha estimado vulnerado su derecho fundamental de petición como consecuencia de la conducta omisiva en la que señala se ha incurrido por parte de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD al no haber procedido a proveer una respuesta de fondo a la solicitud formulada ante esa entidad el 12 de febrero del año en curso, donde peticionaba copia de todas las actuaciones en las que se demostrara la notificación personal de la Resolución Sancionatoria 608 del 29 de octubre de 2021.

En efecto, observa este Despacho, que en contestación del traslado tutelar por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se informa que en los anexos de la demanda fue remitida por parte del accionante LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE, copia de la respuesta que esa entidad le ofreciera el 10 de abril del año en curso con oficio SDC 2024421104340971, remitiendo toda la documentación solicitada por el actor.



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 10 de 2024

Señor(a)
SUANCHA
Luis Guillermo Suancha Nomesque
Email: solucioneslegales20@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202461200624152

Respetado ciudadano:

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, esta Subdirección le informa que se adjunta a este escrito el expediente contravencional **608 de 2021 relacionado con la orden de comparendo 110010000000 30418190 en 46 folios**.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

De lo allegado a la presente acción de tutela, resalta esta judicatura que a la fecha de interposición (marzo 23/2024) al ciudadano LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE ya se le había dado respuesta





a su derecho de petición por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, lo que sucedió el 10 de abril de 2024, es decir que no se presentaba vulneración alguna a su derecho fundamental de petición.

Es de indicar que conforme lo anotado en precedencia, es del caso tener en cuenta lo consagrado por la Corte Constitucional en la SENTENCIA 130/14:

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹⁸¹ o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En consecuencia y sin necesidad de más argumentaciones y razonamientos, este Juzgado declara la improcedencia de la presente acción de tutela interpuesta por LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato legal,

7.- RESUELVE:

PRIMERO – Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por LUIS GUILLERMO SUANCHA NOMESQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.685.789, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Notificar la presente decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, contra la cual procede el recurso de apelación o impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991

TERCERO. - De no ser interpuesto el recurso de impugnación dentro del término legal remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ
Juez